



# Resolución Ministerial No. 0242 -2007-ED

Lima, 11 JUN. 2007

Vistos, el Informe Final N° 09-2006-CEPAF-ME, Expedientes N° 60778, 60828, 60999, 61249, 61389, 63093, 63229, 63311, 70886, 72695, 77333 y 79150-2006, los demás actuados, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0557-2006-ED, de fecha 19 de setiembre de 2006, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Moisés Ricardo Venancio Ramón, Eusebio Pantoja Díaz, Manuel Narciso Nieto Salas y César Javier del Carpio Acuña, por los hechos irregulares descritos en la Observación 2.1) del Informe de Auditoría N° 07-2005-02-0984, Examen Especial al Estado Situacional de las Recomendaciones Pendientes y en Proceso, periodo enero 1998 – diciembre 2003;

Que, a través del Informe Final N° 09-2006-CEPAF-ME, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Ministerio de Educación emite pronunciamiento técnico correspondiente;

Que, conforme se advierte del Informe de Auditoría N° 07-2005-02-0984, los ex Directores de la UGEL N° 02, Moisés Ricardo Venancio Ramón y Eusebio Pantoja Díaz, durante su gestión, no emitieron pronunciamiento en relación a la Recomendación 4.4 del Informe de Auditoría N° 02-0984-2001-004;

Que, al respecto, el señor Moisés Ricardo Venancio Ramón alega que fue Director de la UGEL N° 02 desde el 26 de noviembre de 2001 hasta el 09 de octubre de 2002, y que, en dicho sentido, ninguno de los expedientes a los que se hace referencia en el Informe de Auditoría N° 02-0984-2001-004, prescribieron durante su gestión; asimismo, solicita se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 0557-2006-ED, por no haberse resuelto el proceso en el plazo de ley, en aplicación del silencio administrativo positivo, y se le conceda nueva fecha para informar oralmente ante la Comisión de Procesos;

Que, en cuanto a su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, el artículo 30° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Los procedimientos administrativos (...) se clasifican (...) en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo (...); por su parte, el artículo 33° de la misma norma establece "(...) Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: (...)", es decir, que están sujetos a silencio administrativo positivo los procedimientos que deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer sus intereses o derechos y que se enmarquen dentro de los supuestos de hecho establecidos en el artículo antes enunciado, los mismos que no resultan aplicables, toda vez que el presente procedimiento administrativo se inicia como consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que no resulta amparable lo solicitado por el procesado;

Que, en lo concerniente a su solicitud de señalamiento de nueva fecha para informar oralmente, el numeral 24.1) del artículo 24° de la Ley N° 27444, alegado por el recurrente, prescribe que: "Toda notificación



deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...);

Que, de la revisión de los actuados se verifica que la Presidencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a través del Oficio N° 91/2006-CEPAF-MED, de fecha 12 de diciembre de 2006, comunicó al procesado que se le había concedido el uso de la palabra para el día 14 de diciembre de 2006, el mismo que fue recibido el día 13 de diciembre de 2006, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, es decir, dentro del plazo establecido en la norma señalada en el párrafo precedente, sin que el procesado haya hecho efectivo su derecho, con lo cual cabe desestimar lo solicitado en este extremo;



Que, en lo relacionado a la Observación materia del presente proceso administrativo disciplinario, cabe resaltar que el Informe de Auditoría N° 02-0984-2001-004 fue ingresado a la UGEL N° 02 el 05 de marzo de 2002, cuando el procesado ejercía el cargo de Director de dicha UGEL, estando siete meses sin que éste disponga su pase a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contribuyendo, de esta forma, a que la prescripción operara a favor de las personas individualizadas en el Informe de Control;

Que, asimismo, debe tenerse presente que el procesado en su escrito de absolución al pliego de cargos sostiene "(...) *mi persona tenía la capacidad procesal de mantener el Informe de Control hasta 01 año para poder derivarlo a la CPPAD de la UGEL N° 02 (...)*", con lo cual demuestra no sólo una absoluta falta de conocimiento de sus obligaciones sino su negligencia en el desempeño de sus funciones, al contravenir los artículos 127°, 132° y 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, sin que los demás argumentos esgrimidos por su persona enerven su responsabilidad;



Que, por su parte, el señor Eusebio Pantoja Díaz señala que fue Director de la ex USE N° 02 desde el 10 de octubre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003 y que el Informe dirigido a su persona con el Oficio N° 043-DEL-OAI, de fecha 27 de enero de 2003, fue recibido ese mismo día por Secretaría de la Dirección, pero nunca tomó conocimiento personalmente del aquel documento;

Que, al respecto, cabe indicar que de la revisión de los documentos acompañados a su escrito de descargos, entre ellos, la fotocopia de pantalla PC del Sistema Lotus anexa al Oficio N° 3500-2006-DUGEL.02, se desprende que el Informe de Control fue evacuado el 13 de noviembre de 2003, con la anotación "conocimiento y acción", lo que implica que el procesado sí tomó conocimiento del Oficio N° 043-DEL-OAI;

Que, de lo anteriormente expuesto, se infiere que el cargo imputado a su persona no está referido a probar si tuvo conocimiento o no del Oficio arriba descrito para imputarle responsabilidad, lo que sí sucedió en realidad, sino al hecho que en su condición de Director de la UGEL N° 02 debió darle el trámite previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ya que todo Director tiene conocimiento que por ser el Titular de la Entidad es responsable directo, de ser el caso, de la instauración del proceso administrativo disciplinario en el plazo de ley, por lo que alegar desconocimiento o ignorancia de la existencia de este tipo de



## Resolución Ministerial N° 0242-2007-ED

documentos, no es más que una grave negligencia e incumplimiento de funciones, las mismas que resultan pasibles de sanción;

Que, en lo referente a los señores Manuel Narciso Nieto Salas y César Javier del Carpio Acuña, ex Directores de la UGEL N° 01, en el extremo que se les imputa no haber emitido pronunciamiento sobre la Recomendación N° 4.3 del Informe de Auditoría N° 2-0984-2001-016, de la revisión de los actuados no se ha acreditado fehacientemente que exista registrado algún Oficio o documento evacuado por la ex Dirección de Educación de Lima dirigido a sus personas, como Directores de la UGEL N° 01, que verse sobre la materialización de recomendaciones del Informe de Auditoría antes aludido, por lo que no cabe imputarles responsabilidad al no existir relación causal entre la conducta de los procesados y las consecuencias de la no implementación de las recomendaciones efectuadas por el órgano de control, de conformidad con el inciso e) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, y de la Contraloría General de la República, concordado con la Novena Disposición Final de la norma acotada;



Que, por las consideraciones antes expuestas se ha llegado a determinar que los señores Moisés Ricardo Venancio Ramón y Eusebio Pantoja Díaz, ex Directores de la UGEL N° 02, han incumplido los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que le resultan aplicables los literales a) y d) del artículo 28° de la norma antes señalada;

Que, sin embargo, debe tenerse presente que en la actualidad los citados procesados no laboran ni prestan servicios de ninguna naturaleza en este Ministerio, por lo que resulta materialmente imposible hacer efectiva la sanción a imponerse; en dicho sentido, de conformidad con el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde anotar ésta como demérito en su legajo personal, en concordancia con el Principio de Razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa;



Estando a lo recomendado en el Informe Final N° 09-2006-CEPAF-ME, de fecha 14 de diciembre de 2006, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- IMPONER** la sanción de cese temporal del servicio por el lapso de tres meses, sin goce de remuneraciones, a los señores Moisés Ricardo Venancio Ramón y Eusebio Pantoja Díaz, por los hechos irregulares descritos en la Observación 2.1) del Informe de Auditoría N° 07-2005-02-0984, Examen Especial al Estado Situacional de las Recomendaciones Pendientes y en Proceso, período enero 1998 - diciembre 2003, debiendo anotarse las mismas en sus respectivos legajos personales como deméritos, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** ABSOLVER a los señores Manuel Narciso Nieto Salas y César Javier del Carpio Acuña de la Observación 2.1) del Informe de Auditoría aludido en el artículo precedente, de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad.

**Artículo 3.-** REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. José Antonio Chang Escobedo  
Ministro de Educación